

DR 29 593

Como regla de fácil identificación y por la propia naturaleza de las cosas, en instancia resuelve generalmente sobre materia colectiva de ámbito autonómico, siendo estas sentencias recurribles en casación ante el Tribunal Supremo. Es órgano colegiado, al frente de los cuales existe un presidente y diverso número de magistrados según la planta asignada. También debemos hablar de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que es un órgano también de nueva creación, tiene jurisdicción en toda España y asume competencias anteriormente atribuidas a las propias magistraturas.

Conoce fundamentalmente procesos colectivos que extienden su ámbito por encima de una comunidad autónoma. Las sentencias de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional pueden ser objeto de recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Su elemento decisor es colegial.

Está formada esta sala por tres magistrados, de los cuales su presidente tiene rango de magistrado del Tribunal Supremo. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que sabemos que tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y pasa a ser la cuarta en el orden actual. Anteriormente era la sexta.

Su competencia es similar a la anterior Sala Sexta, si bien las materias que le quedan reservadas van a diferir bastante por cuanto los recursos de casación que conocerá lo serán contra sentencias dictadas en procesos colectivos, ya sean de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Como gran novedad conoce esta sala de los llamados Recursos de Casación en Unificación de Doctrina, al que nos referiremos más adelante. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo la componen un presidente y doce magistrados, que resuelven colegiadamente, bien en salas de tres, de cinco, e incluso en pleno dependiendo del tipo de asunto.

Pasaremos a continuación a hablar sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales laborales. Aunque ya se han avanzado algunas pinceladas al hilo del estudio de los órganos de esta especial jurisdicción, nos serviremos del esquema clásico para apuntar esta cuestión tan decisiva y de la que pueda afirmar se necesitaría muchas horas de exposición para su debida comprensión. Por un lado, la competencia objetiva se determina por razón de la materia en los límites de la rama social del derecho, sobre cuya amplitud es redundante pronunciarse.

Será el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Laboral, al que volvemos, quien nos dará el listado de materias de las que nos permitimos citar, sin ninguna pretensión exhaustiva, las que nos parecen más significativas. Conflictos de tipo individual, que será una reclamación de salarios, por un despido o por un problema de clasificación profesional, siempre entre un empresario y uno o varios trabajadores. Conflictos también existen de tipo colectivo.

Aquí la pretensión afecta a intereses generales de grupo y sobre la aplicación e interpretación

de una norma o decisión empresarial, incluimos también aquí los procesos por impugnación de convenios colectivos. Se darán también pleitos de seguridad social y, por ejemplo, pleitos sobre materias sindicales. Por lo que se refiere a la competencia territorial, el artículo décimo de la Ley de Procedimiento Laboral señala, lógicamente atribuida ya la competencia por razón de la materia, que el órgano se elige por el demandante, según el lugar de la prestación de los servicios o el del domicilio del demandado.

En cuanto y por lo que se refiere también a la competencia funcional, vendrá esta dada por el régimen de instancias e impugnaciones ante órganos jurisdiccionales jerárquicamente diferenciados. Pondremos dos ejemplos tipos. El primero, un trabajador que es despedido.

Es materia de la rama social del derecho por cuanto se trata de un conflicto entre empresario y obrero de carácter individual. El trabajador reclamará frente a su empresario mediante demanda dirigida al juzgado de lo social, cuya competencia le vendrá dada por la regla del artículo décimo de la Ley de Procedimiento Laboral. Contra la sentencia que se dicte por el juzgado de lo social cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en donde se encuentra la sede del juzgado que resuelve en instante.

Eventualmente, cabría también plantear contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia el recurso de casación en unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, Sala de lo Social. El otro ejemplo tipo del que hablábamos anteriormente sería un conflicto sobre la interpretación de un precepto de un convenio colectivo que hace un empresario y que afecta a un colectivo de empleados. La materia es lógicamente social.

Sin embargo, se trata de un conflicto de carácter colectivo. Dependerá entonces quién haya resuelto una instancia para saber quién será funcionalmente competente en el recurso que quepa. Pretendíamos hablar también sobre los principios inspiradores del proceso laboral.

Ahora, y en este momento, procede que nos limitemos a anunciar y comentar brevemente los criterios dominantes de la ordenación del proceso laboral en los que se ha querido ver la fuente de la que se ha inspirado el legislador en la última reforma del proceso civil. Van a ser estos los que caracterizan el juicio verbal, de los que algunos se encuentran específicamente recogidos en la base decimosexta de la ley de bases del procedimiento laboral, que fue la ley autorizante del actual y vigente texto articulado ritualario laboral. La concentración, por cuanto en un solo acto se pueden desarrollar una multitud de actos procesables.

La ley dice que en el acto del juicio se ratificará la demanda, se contestará, se practicará la prueba, se elevarán las conclusiones e incluso en ocasiones podrá dictarse sentencia. La oralidad, salvo la demanda y la sentencia, la actividad procesal básica en la instancia desarrollada en ese acto del juicio se realiza de viva voz, sin perjuicio que se documente en un acta que levantará el secretario. Celeridad, se corresponde con el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas y con la naturaleza concentrada del proceso.

En suma, es más rápido que el civil, aunque en la práctica dependerá su tramitación del número de asuntos que dependan del juzgado o tribunal correspondiente. Inmediación, los actos procesales básicos se realizan en presencia del magistrado, a diferencia del procedimiento ordinario donde las partes pueden no llegar a ver al juez. Esta presencia judicial es muy importante, su facultad de intervención en la prueba es máxima y por ende también muy importante en la correlativa facultad valorativa de la misma.

Gratuidad, se administra gratuitamente hasta la ejecución de la sentencia. Esto puede ponerse en relación con la dispensa de defensa técnica que actualmente recoge la ley de procedimiento laboral en su artículo 21 al permitir, salvo en fase de recursos, la comparecencia de las partes por sí mismas y ser facultativa la defensa por abogado. Por lo que se refiere ya más directamente al proceso laboral, en cuanto a su concepto y sus fases principales y también a los recursos, debemos retomar el viejo esquema del que partíamos para identificar las posibles vías de solución de conflictos.

Podemos tener ya una primera aproximación conceptual en el sentido que el proceso laboral es una institución jurídica creada por el ordenamiento para resolución judicial de los conflictos planteados en la llamada rama social de ley. Debemos advertir que los intentos de solución preprocesal que en este aspecto se trataría de poner el énfasis en una cuestión que en nuestro hecho el trabajo adquiere gran relevancia cuando de evitar una contienda jurisdiccional se trata, sin olvidar que es igualmente un requisito de inexcusable observancia para la admisión a trámite de las demandas por los órganos del orden jurisdiccional social. La demanda igualmente que servirá para promover la actuación jurisdiccional en los términos que el accionante plantee y que no podrán diferir, esto es muy importante lo planteado en la vía conciliatoria previa, se formulará por escrito y no exige fundamentación en derecho.

La sentencia que pone fin a todo el procedimiento supone la decisión final del proceso y generalmente es escrita con la estructura que ordena el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que se refiere y finalmente a los recursos, advertamos que la especial configuración de la única instancia en el derecho procesal laboral hace que las sentencias no sean propiamente apelables, sino que podrán ser objeto de recurso, bien en suplicación, bien en casación, ante órganos jurisdiccionales que no están concebidos, como decíamos, como tribunales de segunda instancia. Hablaremos lógicamente de recursos extraordinarios, sin perjuicio a notar la existencia de otros medios de impugnación en nuestro proceso laboral, como los recursos no devolutivos.

En concreto los recursos de los que habla la Ley de Procedimiento Laboral serán el recurso de suplicación, que es competente en la sala de lo social de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas, el recurso de casación, cuya competencia la tiene conferida en la sala de lo social del Tribunal Supremo, y conoce los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas en única instancia por las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas y por la sala de lo social de la Audiencia Nacional. Y finalmente, y como muy importante, destacado en la última Ley de Procedimiento Laboral, el

recurso de casación para la unificación de doctrina, que es la gran novedad, que recuerda al desaparecido recurso en interés de ley, si bien con una trascendental alteración del régimen jurídico de éste, por cuanto la resolución que se dicte, a la vez que normativa, sí afecta al interés particular tutelado en el proceso de referencia. Y con estas brevísimas notas hechas a modo de apuntes, concluyo mi intervención acerca de los rasgos configuradores del proceso laboral.

Esto es Revista de Derecho que les está ofreciendo los temas correspondientes a las materias de cuarto curso. Los siguientes minutos vamos a tratar de averiguar las características del deslinde administrativo, con la ayuda de la profesora de Derecho Administrativo, doña Silvia del Sal. Buenas noches, profesora del SAD.

Buenas noches. Para introducirnos en el tema de esta noche, ¿podría explicarnos qué es el deslinde? Bueno, el deslinde es, con carácter general, una institución cuyo objetivo consiste en delimitar o establecer los límites exactos de una propiedad. Es decir, primero se fijan los límites y después se hacen patentes o visibles a través de una operación que se denomina mojonamiento, que no es ni más ni menos que el poner mojones o piedras separando dos propiedades colindantes.

Sin embargo, hay que distinguir los tipos de deslinde. Por una parte está el deslinde civil, que es el que está regulado en el Código Civil, concretamente en el artículo 384 y en la Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 2061. Este es un primer deslinde, el deslinde civil.

Y luego está el deslinde administrativo, que está regulado en la actualidad con carácter general en la Ley de Patrimonio del Estado y luego con carácter más específico ya para las propiedades públicas especiales en las leyes sectoriales que la regulan. Es decir, pues en la Ley de Montes, en la Ley de Costas, en la Ley de Aguas, etc. ¿Cuál es la diferencia sustancial entre el deslinde civil y el administrativo? Pues tal y como se regula en el Código Civil, el deslinde, que por cierto es un derecho que asiste a cualquier propietario, es un proceso que se realiza ante un juez civil a través de una actividad que se denomina de jurisdicción voluntaria.

Cuando no existe acuerdo entre los propietarios de las fincas, entonces este juicio, que era un proceso de jurisdicción voluntaria, se convierte entonces en un juicio declarativo, ordinario y contradictorio, en el que cada propietario aporta sus títulos, sus documentos de la propiedad e intenta convencer al juez sobre los límites de la propiedad. Por el contrario, sin embargo, el deslinde administrativo, lo que ocurre es que se trata más bien de una manifestación de las prerrogativas solicitantes de la Administración. Es decir, de aquellas prerrogativas de las que la Administración goza para la defensa de sus bienes.

Es más bien entonces una especie de manifestación de las facultades de la dotela. ¿Ella quiere decir profesora del SAT que para deslindar sus bienes la Administración no tiene que recurrir al juez civil? ¿Puede hacerlo por sí misma? Claro, así es, efectivamente. La Administración lo que hace es que inicia el procedimiento de deslinde de cualesquiera de sus bienes, ya sean patrimoniales o de dominio público, bien de oficio o instancia del particular interesado.

Pero en cualquier caso el juez civil no interviene. Es más, el juez civil tiene rigurosamente vetado el intervenir una vez se ha iniciado el procedimiento administrativo de deslinde. Esta prohibición es doble.

Por una parte, fíjese ustedes que el juez no puede dictar interdictos de recobrar o retener la propiedad contra la Administración una vez se ha iniciado el procedimiento de deslinde. Siempre, por supuesto, que se deslinde o guarde una apariencia formal del procedimiento. Es decir, siempre que la Administración no haya omitido absolutamente el procedimiento.

Pero es que además, y la segunda prohibición, es que los particulares una vez que se ha iniciado el procedimiento de deslinde no pueden iniciar en la Nación Civil un juicio declarativo ordinario para discutir la propiedad que se está analizando en el deslinde. Así, el acto de deslinde, por así decirlo, lo que es el resultado final del deslinde que hace la Administración, se puede decir que es un acto ejecutivo y ejecutorio que puede suponer, por supuesto, una alteración de la situación procesoral anterior al deslinde. ¿Qué puede hacer entonces el propietario vecino que no está de acuerdo con el resultado del deslinde? Pues que se encuentra lesionado sus derechos.

Bueno, claro, efectivamente el propietario, el propietario vecino, el propietario colindante, en primer lugar, interviene en el procedimiento de deslinde. Es decir, antes de que llegara la resolución, la Administración inicia el expediente, se notifica al interesado que, en primer lugar, lo que hace es aportar los documentos o los títulos administrativos del dominio. Pero es que además después, en el siguiente trámite que es el APEO, el APEO es el acto material de reconocimiento sobre el terreno.

Se personalizan allí los técnicos de la Administración y los propietarios y sobre el terreno analizan cuáles van a ser los límites. En este acto también hay una representación por supuesto de los propietarios. Si a pesar de ello imaginemos que la Administración no tiene en cuenta las observaciones que realiza el propietario y el deslinde, el resultado final del deslinde, el acto de deslinde es desfavorable a los intereses del particular, éste tiene dos posibles vías de recurso.

Una vez que ya se ha dictado el acto de deslinde. Concretamente, la primera de ellas es recurrir a la jurisdicción convenciosa administrativa. Siempre tiene abierta la vía de la jurisdicción convenciosa administrativa, pero siempre que la inmunidad del acto de deslinde se solicite porque ha habido algún tipo de infracción del procedimiento.

Por ejemplo, imaginemos que la Administración no ha notificado al propietario el expediente o por ejemplo, se ha omitido alguna de las fases del mismo. Bueno, pues esto sería una infracción del procedimiento. ¿Qué sería base para recurrir el acto administrativo de deslinde ante la jurisdicción convenciosa administrativa? Pero esta es la primera vía.

Por lo tanto, recurso ante la jurisdicción convenciosa administrativa por infracción del procedimiento por haber omisión de algún trámite, etcétera. Sin embargo, hay una segunda vía y esta segunda vía es la vía de la jurisdicción ordinaria. Es decir, el particular siempre,

siempre tiene abierta la vía de la jurisdicción civil impugnando o recurriendo a un juicio declarativo ordinario aportando ante el juez civil los títulos que él estima, acredita en su propiedad o su posesión.

Por ello, es fundamental determinar cuál es el momento del inicio del expediente administrativo de deslinde, porque según ha establecido retiradamente la jurisprudencia, si el particular no puede poner intereses de recuperar o mantener la posesión una vez que se ha iniciado ese procedimiento, el momento es decisivo, porque tampoco la Administración podría, en ese caso, si el particular imaginemos que antes de iniciarse el deslinde administrativo ha interpuesto una acción o un juicio declarativo en la propiedad. Entonces, tampoco a la Administración se puede valer de este procedimiento de deslinde para burlar los posibles efectos de una sentencia judicial. Es decir, es determinante tanto para la Administración como también para las particulares y las posibles impugnaciones civiles.

Entonces, el propietario siempre tiene abierta, aunque a posteriori, la justicia civil, ¿no? Efectivamente así es. No olvide usted que la posesión y la propiedad son derechos que los revolucionarios franceses consideraron sagrados y pusieron bajo la salvaguarda de los jueces ordinarios. En cierta forma, nuestro sistema, que es hedero al fin y al cabo del derecho administrativo que surge de esta revolución, de la Revolución Francesa, ha incorporado, aunque en cierta forma adulterada, esta protección del juez civil.

¿Adulterada por qué? Pues porque, si se fijan ustedes, en el derecho francés, el derecho de propiedad es un derecho que, se mire como se mire, se encuentra bajo la protección de los jueces. Basta con ver, por ejemplo, la intervención fundamental que tiene el juez en el procedimiento de explotación forzosa o también, por ejemplo, la revolución del deslinde en materia de montes. Esta revolución, por cierto, nosotros la heredamos.

La importamos en las Ordenanzas de Montes de Javier de Burgos de 1863, del siglo pasado, donde el deslinde era, y esto lo recuerda o lo explica el profesor Parada Vázquez, decía que el deslinde en estas ordenanzas era una simple operación amigable entre los propietarios. Es decir, cuando había acuerdo no había ningún problema entre administración y propietario o comandante. Si había algún tipo de oposición, tras un trámite de conciliación, inmediatamente esta actuación, este deslinde se paralizaba y era el juez civil el que tenía que decidir sobre las cuestiones planteadas.

Por lo tanto, el deslinde administrativo no existía aún todavía como privilegio de la administración, que ni siquiera, fíjese ustedes, ni siquiera podía alterar la situación procesoria si existía oposición en particular. Sin embargo, este esquema inicial, que era el propio derecho francés, el que inicialmente parece que nosotros íbamos a importar, sin embargo, se modifica y se abandona. Y en la actualidad lo cierto es que la Ley de Patrimonio del Estado ha cambiado esa concepción del deslinde.

De hecho, en la actualidad la administración, mediante el deslinde, determina ejecutoriamente la posesión. Aún incluso cuando el particular no está de acuerdo, sin perjuicio de que éste,

como decíamos antes, puede, una vez finalizado el deslinde y alterada la situación posesoria, recurrir al juez civil. Puede decirse en conclusión que el deslinde administrativo no pretende, en principio, obtener una declaración de propiedad sobre las fincas deslindadas.

Por ello, aunque una vez iniciado el procedimiento del deslinde no se puede instalar una acción judicial, el acto administrativo no prevalece frente a los títulos de propiedad, ya que es el juez civil el único competente, el único que puede determinar en última instancia hasta dónde llega la propiedad de la administración y hasta dónde llega la propiedad del particular colindante. Mientras tanto, hay que decir que la administración ha dictado un acto administrativo, que es el de deslinde, y es muy probable que ejecute ese acto administrativo. Por lo tanto, a la hora de que el juez civil dice sentencia sobre efectivamente hasta dónde llega la propiedad de uno y hasta dónde llega la propiedad del otro, ese acto administrativo se ha dictado y se ha ejecutado.

Por lo tanto, la administración ya es poseedora, ya no es demandada y, además, poseedora. Pero tengo entendido que este modelo de deslinde no se mantiene ya en la actualidad, al menos no en todas las propiedades públicas. ¿Es eso cierto? Efectivamente, es que no se mantiene, desde luego, el deslinde que veíamos en el sentido originario de procedimiento amigable entre la administración y el particular y que, mediante oposición, iba ante el juez.

Pero es que decíamos que ese deslinde se ha convertido en una prerrogativa administrativa, en una facultad de autodutela. Así, por lo menos, se regula en la Ley de Patrimonio del Estado, decíamos, o por ejemplo, también en la Ley de Montes. En la Ley de Montes, en el artículo 15, establece que el deslinde aprobado y firme declara con carácter definitivo el Estado posesorio a reserva de lo que resulte, fíjense ustedes, del juicio declarativo ordinario de propiedad.

Las personas que hubieran intervenido como partes en el expediente de deslinde y resultaran afectadas por la resolución administrativa, continúa el artículo 15, podrán impugnarlas ante la jurisdicción condenciosa administrativa sin que en ella, fíjense ustedes, está reservando la competencia de la jurisdicción civil, puedan plantearse cuestiones relativas al dominio o la posesión del monte o cualesquiera otras deben civil. En este mismo sentido, por ejemplo, también en el mismo sentido de la Ley Patrimonial del Estado, regula el deslinde la Ley de Aguas, que al limitarse atribuir a la admisión del Estado la competencia para deslindar los cauces públicos no introduce, mejor dicho, modificaciones sustanciales sobre esta regulación general. Donde realmente, y parece que es muchísimo más grave, el legislador se ha apartado de este modelo clásico de deslinde es en la Ley de Costas, la Ley de Costas del 89, quizá luego llevado por la obsesión de proteger a la entranza la titularidad o la propiedad pública del dominio público marítimo terrestre.

¿Hasta qué punto es grave el giro en la regulación de la Ley de Costas? Pues es muy grave, porque supone, al fin y al cabo, la conservación máxima del deslinde como una prerrogativa administrativa que se equipara incluso, y esto es la novedad, a una verdadera resolución judicial. Es decir, que aunque el procedimiento de deslinde en Costas sigue siendo

sustancialmente el mismo, pues se inicia a oficio, ha de iniciar interesado, lo que varía realmente son los efectos del acto resolutorio de ese procedimiento, los efectos del acto de deslinde, que ser, como era antes, una mera constatación de la situación posesoria, se ha convertido en una potencia administrativa que define incluso la propiedad misma, es decir, termina lo que antes hacía el juez civil, ahora hace el acto administrativo, determina a quién realmente corresponde. Vemos ustedes que dice el artículo 13 de la Ley de Costas, que el deslinde aprobado, al consultar la existencia y las características físicas, los artículos 3, 4 y 5, y hago un inciso, es decir, a consultar las características que lo convierten en una zona de dominio público, vuelvo a retomar, dice a consultar las existencias y características declara la posesión y la propiedad dominical, ha incluido la propiedad, cosa que antes estaba suprimido, antes se definía sobre la posesión, ahora se define también sobre la propiedad a favor del Estado, dando lugar al mojonamiento, sin que las inscripciones en el registro puedan prevalecer frente a la naturaleza y el manual de los bienes deslindados.

Ello supone una modificación del artículo 1 de la ley hipotecaria, y como saben ustedes, lo que hace es que pone las inscripciones en el registro de propiedad bajo el amparo directo de los jueces civiles, es decir, que mediando posición de titular registral no se puede modificar esa inscripción registral salvo con una sentencia de un juez civil. Sin embargo, el artículo 13 no hace obvia este artículo 1 de la ley hipotecaria, y establece que la resolución de aprobación del deslinde será un título suficiente para ratificar las inscripciones registrales contradictorias. El deslinde entonces tiene incluso más valor que una sentencia judicial firme, puesto que en muchos casos las inscripciones registrales tienen su causa o traen causa de una sentencia judicial anterior.

Por lo tanto el titular registral no solamente es que pueda ser desposeído por un acto administrativo, sino que incluso puede ser desprovisto de su condición de titular registral por un simple acto administrativo no haya por una sentencia judicial. Y al respecto de todo esto, ¿qué es lo que ha dicho el Tribunal Constitucional? Claro, es que el Tribunal Constitucional en una sentencia anteciente vamos, la sentencia sobre la ley de costas que es de julio de 1991 tuvo otra sensación de pronunciarse sobre este aspecto pero entendió que no había lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque siempre se permitía que el particular una vez modificada la inscripción registral pudiera acudir al juez civil es decir, siempre tenía abierta la vía del recurso judicial y por tanto se cumplía el requisito del artículo 24 tutela judicial efectiva La verdad es que ya con anterioridad a esa sentencia de costas el reglamento de costas había subidizado muchísimo las cosas, porque el reglamento de costas, el regular procedimiento para la modificación de las inscripciones registrales había introducido algunas variantes concretamente decía el reglamento o dice el reglamento, porque está por supuesto vigente que una vez ese acto administrativo de deslinde, esa resolución administrativa de deslinde se inscribe en el registro de la propiedad como una notación preventiva entonces una vez inscrito como notación preventiva el propietario, que es titular registral pero cuya institución se opone al acto de deslinde, tiene la carga de recurrir a la judición civil en el plazo de un año entonces transcurrido este plazo de un año puede ocurrir dos cosas, puede ocurrir

que el particular no quiera dar acción ante la judición civil, por lo tanto en ese caso la notación preventiva se mantiene hasta que recaiga una sentencia judicial pero puede ocurrir que el particular no quiera ir a la judición civil, es decir, quiere el particular es titular registral y no quiere acudir, en ese caso esa notación que es preventiva se convierte en una notación definitiva en una notación firme, es decir se inscribe ya ese bien que se ha inscrito en nombre del particular se inscribe ya a nombre de la administración por supuesto el particular siempre aun a pesar de que cambie la inscripción registral siempre tendrá abierta la vía de la judición civil que además con los plazos inmensos que se establecen la prescripción de 30 años para los bienes inmuebles lo que ocurre es que en este caso el particular la situación del particular es mucho más comprometida, ¿por qué? porque el particular ni es poseedor ya porque el acto emisativo es ejecutorio y por tanto ya se ha producido la ejecución y además ya no es ni siquiera titular registral y por lo tanto siempre actúa en situación como exigamos de desigualdad con respecto a la administración por lo tanto la suerte de estos juicios civiles que se pueden eventualmente plantear después de transcurrido este año pues parece que estaría ya bastante bastante resuelta con la antelación. Pues con esta charla que hemos tenido con usted hemos conocido un poco más este tema tan interesante como es el de sling de administrativo con especial referencia a las costas. Gracias profesora Silvia del Sal Gracias a vosotros, muchas gracias El procedimiento civil más importante de todos los que se tramitan en los juzgados de primera instancia no sólo desde el punto de vista numérico sino también económicamente por el dinero que mueve es el juicio ejecutivo De este procedimiento nos habla a continuación el titular del derecho procesal don José Tomé Buenas noches Buenas noches Antes de desarrollar el tema objeto de la charla de hoy que basaba sobre el juicio ejecutivo vamos a hacer unas indicaciones que por ser objeto de frecuentes preguntas por los alumnos esperamos que sean de interés general Primera Los exámenes de junio y septiembre tanto de derecho procesal 1 como de derecho procesal 2 serán siguiendo una tónica igual a la seguida en febrero, es decir consistirán en contestar a 8 o 10 cuestiones tipo test en las que se dan cuatro opciones de las que una es la verdadera en contestar a dos preguntas breves y concisas en el mismo impreso que se facilita los examinandos y en desarrollar una pregunta extensa que se contestará en el pliego que entrega el tribunal Segunda La calificación se hace siguiendo la misma tónica, es decir se hace conjuntamente sin baremos preficados, si bien por razones exclusivas de consideración al alumno se suele abrir más la mano en septiembre Tercera En el examen se permitirá sólo el programa oficial de la asignatura es cierto que en cursos anteriores se permitió también el uso de fotocopias del índice del libro recomendado pero como se han detectado algunas irregularidades con su uso la cátedra ha decidido permitir sólo el programa por supuesto sin ningún tipo de iluminación Cuarto.

El tiempo de duración del examen seguirá siendo de 90 minutos que el alumno distribuirá como tenga por conveniente el hecho de que no existan quejas sobre esta duración y el estudio de las cuestiones que se siguen en el examen que realiza el departamento nos autoriza a mantener el mismo tiempo Quinto Aunque dado el número de alumnos de la asignatura de Derecho Procesal cada vez en aumento ello puede suponer una carga para el profesorado se comunica a los alumnos que no molestan la más mínimo las quejas sobre las calificaciones de

los exámenes lo que se pide es que tales quejas tengan un ligero fundamento y que el alumno coteje lo que ha escrito como libro de estos legales recomendados antes de formular su queja para que la misma pueda ser contestada con mayor rapidez se ruega si indique la semana del examen y el centro donde se realizó y a ser posible se acompañó un sobrefranqueado y con la dirección del alumno opuesta hechas estas observaciones pasamos a desarrollar el tema propuesto el juicio ejecutivo es el procedimiento civil más importante de todos los que se tramitan en nuestros juzgados de primera instancia más importante desde el punto de vista numérico pues son muchísimos los juicios ejecutivos que se tramitan en cada juzgado y más importante desde el punto de vista económico pues son muchos los dientes de millones de pesetas que se ventilan en los mismos el juicio ejecutivo es un proceso de condición especial sumario de tramitación rápida y de carácter documental por el que se solicita del juez que se viste una sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad que resulta de un título que lleva aparejada ejecución el análisis de las notas de esta definición nos indica la naturaleza jurídica este procedimiento importantísimo es un proceso de condición ya que en el se pretende obtener ante el juez una sentencia condenatoria sentencia que en nuestro derecho recibe el nombre histórico de sentencia de remate que hace referencia al hecho de que en la misma y después de la condena se ordena a seguir adelante la ejecución es decir, proceder a la venta de los bienes embargados para hacer pago al vencedor de la cantidad reclamada más los intereses y las costas algún sector doctrinal teniendo en cuenta que la ley habla de procedimiento ejecutivo que se procede directamente al embargo que se habla de títulos que llevan aparejada ejecución considera que se trata de un auténtico proceso de ejecución pero tal destina es comúnmente rechazada ya que en este juicio lo mismo que en todos los procesos de condición lo que se pretende es obtener una sentencia y es esta la que se ejecuta posteriormente o sea, la que es base del proceso de ejecución posterior donde se obtiene el dinero para pagar al ejecutante